



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - CASTILLA LA NUEVA

PROCESO: DISCIPLINARIO
RADICADO: 501504089001 2021- 00016 -00
AUTO: 222 21

Castilla La Nueva, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a determinar si existe mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, quien se desempeña como Secretaria en provisionalidad de este juzgado.

2. ANTECEDENTES

2.1 El día 24 de febrero del año en curso, la usuaria CARMEN CUBIDES ACEVEDO, quien funge como demandada en el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en este juzgado bajo el radiado 501504089001 2020 00110 00, radicó queja disciplinaria contra la abogada ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, quien se desempeña como secretaria en provisionalidad de este juzgado, señalándola de haber incurrido en errores graves en el manejo del aludido proceso, los que a su vez hicieron incurrir en errores graves al Despacho, errores que se concretan, según la queja, en que (i) “Recibieron un poder de una entidad que representa una señora AMANDA ALEJANDRA MENDOZA CHAVEZ y que va dirigido a su despacho; este se debió rechazar porque debía ser por escritura pública, porque además la facultaba para realizar otras actividades entre ellas una sucesión eso sin contar que esa señora no es abogada y a pesar de estar dirigido a su despacho no se le podía dar la condición de poder especial...Es de aclarar que todo el proceso estuvo asesorado por la representante legal incluyendo el correo que le creo a la demandante y la dirección en la ciudad de Villavicencio; es decir que ella fue quien le elaboró la demanda, y no siquiera hubo un llamado de atención, cuando se sabe que de acuerdo al decreto 806 de 2020 la secretaria en la que da fe de los correos, solicitudes y memoriales que llegan a los despachos judiciales”; (ii) Si no hubieran solicitado reposición al auto de seguir adelante la ejecución, pues no es comprensible que estas secretarias desconocieran lo ordenado en el artículo 118 del código general, este habría finiquitado con todas estas irregularidades violatorias del debido proceso y todo por la culpa grave de la secretaria señora Alba Milena Ortiz, quien con su actuación incumplió sus deberes que están consagrados en el artículo 153 N° 22 de la ley 270/96; (iii) prueba de lo anterior es que la misma secretaria recibió una demanda con radicado 501504089001 2020 00131 00...y a pesar de estar como un hecho en la demanda que se presentaba, mencionando un desistimiento tácito y sabiendo que no podía adelantarse por orden legal, procedió a enviarlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacias...”

2.2 Con proveído fechado el 10 de marzo del año en curso, se resolvió abrir indagación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2.002.

2.3 En la providencia que abrió indagación preliminar, se resolvió escuchar en versión libre y espontánea a la disciplinada citándola para el efecto, en la fecha y hora allí indicada, indicándole que podía optar por rendir versión libre de manera escrita.

2.4 La señora Alba Milena Ortiz, optó por presentar versión libre por escrito, allegando a través del correo electrónico, el respectivo memorial.

2.5 Con decisión fechada el 22/04/21, y teniendo en cuenta los descargos rendidos de forma escrita por la disciplinada, en el marco del artículo 150 de la ley 734 de 2.002, se resolvió decretar como prueba trasladada, los expedientes 501504089001 2020 00110 00 y 501504089001 2020 00131 00.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2.002, la indagación preliminar tiene como fines: (i) verificar la ocurrencia de la conducta, (ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

3.2 En lo que atañe al primero de los elementos antes anotados, esto es, la ocurrencia de la conducta, este es el componente factico, de la queja que diera origen a esta actuación se puede colegir que se enrostra a la disciplinada, en concreto que: (i) No rechazó o devolvió el poder presentado por la demandante; (ii) no hizo, por lo menos un llamado de atención (a la demandante) por el hecho de actuar asesorada por una persona no autorizada; (iii) no denunció el ejercicio ilegal de la abogacía; (iv) No rechazo o devolvió la demanda radicada bajo el numero 501504089001 2020 00131 00, y en vez de ello, la envió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacias.

Si bien, indudablemente cabria aquí algún tipo de discusión precisión o aclaración, partirá el suscrito juez de la premisa o tesis que las conductas anotas en los numerales i,ii, iii, y, iv efectivamente ocurrieron, y para su comprensión contextualizada, me remito a lo que aparece documentado en cada caso en los expedientes con radicado 501504089001 2020 001110 00 y 501504089001 2020 00131 00.

3.2.1 Dichas conductas son constitutivas de faltas disciplinarias por parte de la señora secretaria ALBA MILENA ORTIZ BLANCO?.

Para resolver esta cuestión, se abordará a continuación cada una de las mismas, en el orden en que se han propuesto:

3.2.1.1 Devolución o rechazo el poder allegado por la demandante. Tal como se puede constatar con la revisión del expediente 501504089001 2020 001110 00, la demanda se promovió en nombre propio por l a señora NOHEMI ACEVEDO GOMEZ, y de esa forma avanzó en su primera etapa, y fue hasta el 26 de enero del año en curso, cuando se allegó, via correo electrónico, memorial descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, que se presentó la intervención del abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, quien aportó poder especial suscrito por la señora AMANDA ALEJANDRA MENDOZA CHAVEZ, ésta en calidad de representante legal de la empresa GRUPO PROFESIONAL TRABINDEG S.A.S, quien manifestó que la demandante NOHEMI ACEVEDO GOMEZ, había concedido a esa firma poder amplio y suficiente para representarla dentro del proceso de la referencia, para el efecto se aportó copia simple de dicho instrumento.

Sobre lo anterior, es claro para el suscrito juez instructor del proceso que no incumbía o competía a la señora secretaria ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, el rechazo o devolución del poder presentado por la demandante a través del aludido profesional del derecho, esto no solo por el hecho que ni la ley, ni reglamento o manual de funciones le atribuye tal responsabilidad, sino también porque al hacerlo, estaría, en consecuencia, extralimitando las funciones del cargo.

3.2.1.2 La señora secretaria no hizo, por lo menos un llamado de atención (a la demandante) por el hecho de actuar asesorada por una persona no autorizada. La queja parte de un hecho no probado, esto es, la pretendida asesoría de la señora AMANDA ALEJANDRA MENDOZA CHAVEZ, quien según la quejosa: "...todo el proceso estuvo asesorado por la representante legal incluyendo el correo que le creo a la demandante y la dirección en la ciudad de Villavicencio; es decir que ella fue quien le elaboró la demanda, y ni siquiera hubo un llamado de atención, cuando se sabe que de acuerdo al decreto 806 de 2020 la secretaria en la que da fe de los correos, solicitudes y memoriales que llegan a los despachos judiciales"; hecho no probado, pero que, además, de llegar a ser cierto, tampoco era conocido por la señora secretaria, es más, de haberlo conocido, tampoco constituiría falta disciplinaria el hecho de no haber llamado por ello la atención de la demandante, no solo porque no es atribución o responsabilidad de la señora secretaria controlar la forma en que las partes manejan sus propios negocios o asuntos personales, como por ejemplo la

forma como en que, en el ámbito privado, se elabora una demanda, o se crea una dirección de correo electrónico, entre otros asuntos similares.

3.2.1.3 La señora secretaria no denunció el ejercicio ilegal de la abogacía. Recordemos que la queja señala: ““Recibieron un poder de una entidad que representa una señora AMANDA ALEJANDRA MENDOZA CHAVEZ y que va dirigido a su despacho; este se debió rechazar porque debía ser por escritura pública, porque además la facultaba para realizar otras actividades entre ellas una sucesión eso sin contar que esa señora no es abogada y a pesar de estar dirigido a su despacho no se le podía dar la condición de poder especial...Es de aclarar que todo el proceso estuvo asesorado por la representante legal incluyendo el correo que le creo a la demandante y la dirección en la ciudad de Villavicencio; es decir que ella fue quien le elaboró la demanda, y no siquiera hubo un llamado de atención, cuando se sabe que de acuerdo al decreto 806 de 2020 la secretaria en la que da fe de los correos, solicitudes y memoriales que llegan a los despachos judiciales”; sobre lo anterior, sea lo primero señalar que, no correspondía a la señora secretaria, sino al suscrito juez, el estudio de los problemas jurídicos que pudiesen derivarse en torno a la validez y eficacia del aludido poder, y por ello, tal como consta en el respectivo expediente, en su momento se abordaron y resolvieron, cada uno de ellos como enderecho correspondía.

3.2.1.4 La señora secretaria no rechazo o devolvió la demanda radicada bajo el numero 501504089001 2020 00131 00, y en vez de ello, la envió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacias.

Tal como se observa en el informe secretarial del 14 de diciembre de 2020, suscrito por la señora secretaria, el expediente ingresó al despacho en esa fecha, para que se estudiara su admisibilidad, señalando que, atendiendo los factores de competencia, el asunto competía al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias; también se observa que el despacho, mediante proveído fechado el 16 del mismo mes y año, rechazo la demanda por falta de competencia funcional, y ordenó el envío del expediente para ante el aludido juzgado.

Refulge de lo anterior, que no correspondía a la señora secretaria disponer el rechazo o devolución de la demanda, como de manera errónea sostiene la quejosa, dicho de otra manera, la señora secretaria actuó también aquí, dentro de los parámetros establecidos por la ley y el manual de funciones.

Entonces, de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente, particularmente, los expedientes con radicado 501504089001 2020 001110 00 y 501504089001 2020 00131 00, en las partes relacionadas con la queja que diera origen a esta actuación disciplinaria, forzoso resulta concluir que la señora secretaria de este juzgado, abogada ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, no ha incurrido en conducta constitutiva de falta disciplinaria, y por ello, no hay mérito para abrir formalmente investigación en su contra.

Con base en lo anteriormente expuesto, el suscrito juez, director del despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existe mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de la señora ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, secretaria de este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3cdb92e739083b09c98bfa95a4b858777dd8142b7b4501534486611919715**

Documento generado en 13/05/2021 05:39:37 PM